

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0842

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1 El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-0149 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“(…)

**ARTICULO UNO.** – *Acoger y aprobar al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-286 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes.*

**ARTICULO DOS-** *Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE ASEDIOS DE COMAVICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA FOTENCIA" la solicitud Nro. ARCOILL-PAF-2020-500 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante FUNDACIÓN INTEGRAL GUAMOTE en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. específicamente en la siguiente Inhabilidad número 5 Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedita de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público. (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora se consideran inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y EI INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS (...)" "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS incurriendo en la causal de descalificación establecida en el literal e) Cuando se identifique que la persona natural o Jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, Incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en al punto 1.4 de estas bases;)." numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN de las citadas bases. (...)".*

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El señor Moscoso Cajas Edwin René, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003533-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0149 de 10 de febrero de 2021.
- 2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-168 de 12 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0725-OF de 17 de marzo de 2021, admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor

Moscoso Cajas Edwin René, aperturando el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(…)

**4. Pruebas**

- 4.1.** Oficio Nro. ARCOTEL-DED-2021-083-OF de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se notifica a mi representada la RESOLUCIÓN-2021-149 con el cual demuestro la fecha de notificación;
- 4.2.** Comprobante de pago No. 000000132231067, mediante el cual la CORPORACION LA FAVORITA cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, dentro del plazo legal establecido, con el cual demuestro que mi representada no se encontraba incursa en ningún tipo de inhabilidad;
- 4.3** Comprobante de pago 000000132231115 mediante el cual la CORPORACION LA FAVORITA cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, dentro del plazo legal establecido, con el cual demuestro que mi representada no se encontraba incursa en ningún tipo de inhabilidad;
- 4.4** Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales de Corporación Favorita C.A emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 18 de febrero de 2021 con el cual demuestro que, a la fecha de notificación de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-149, mi representada no se encontraba incursa en ninguna inhabilidad.”

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones requirió:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la fundación Acción Integral Guamote que dio origen a la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-149
- 2.3.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0595-M de 19 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifiesta que se requirió a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita la documentación solicitada.
- 2.4.** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-01031-M de 20 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite la documentación certificada del trámite ARCOTEL-PAF-2020-620 hacia la Dirección de Impugnaciones.
- 2.5.** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-05728-E de 09 de abril de 2021, el recurrente señor Moscoso Cajas Edwin René remite copias certificadas ante notario público de los siguientes documentos:
- Comprobante de pago No. 000000132231067, mediante el cual la CORPORACION LA FAVORITA cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, dentro del plazo legal establecido, con el cual demuestro que mi representada no se encontraba incursa en ningún tipo de inhabilidad;
  - Comprobante de pago 000000132231115 mediante el cual la CORPORACION LA FAVORITA cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, dentro del plazo legal establecido, con el cual demuestro que mi representada no se encontraba incursa en ningún tipo de inhabilidad;

- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales de Corporación Favorita C.A emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 18 de febrero de 2021 con el cual demuestro que, a la fecha de notificación de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-149, mi representada no se encontraba incursa en ninguna inabilidad.”
- 2.6.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-371 de 12 de mayo de 2021, notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1120-OF de la misma fecha, se dispone en lo principal la ampliación extraordinaria para resolver por un mes.
- 2.7.** Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0463 de 14 de junio de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1343-OF de 16 de junio de 2021, en lo principal se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes adicional.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.** - “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*”.

(Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápitos II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-134 de 09 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0149 de fecha 10 de febrero 2021, interpuesto por el señor Moscoso Cajas Edwin René, representante legal de la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### 4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE

El recurrente en su recurso señala los siguientes argumentos:

Manifiesta que el acto administrativo impugnado adolece de vicios que producen nulidad de pleno derecho y que no son susceptibles de convalidación, ya que viola la Constitución y la Ley en los artículos 16 numeral 3 de la Carta Magna y el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, al impedir el acceso al trato en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico

para la gestión de estaciones de radio, sobre la base de un acto de simple administración que realizó una verificación errónea respecto de la inhabilidad encontrada, por lo que el acto impugnado es nulo por ser contrario a la Constitución y la Ley.

Señala además que un acto de simple administración como el informe jurídico IPI-PPC-2020-286 cuya última actualización es de fecha 10 de febrero de 2021, no se verificaron las aseveraciones erradas del mencionado informe y por el contrario se lo acogió, conforme consta en el artículo uno del acto administrativo impugnado, dando por verdadero un hecho inexacto.

En cuanto a la petición del recurrente solicita se deje sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-149 de 10 de febrero de 2021; y, sobre todo se le permita continuar con la participación en el proceso público de adjudicación de frecuencias, señalando también que la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta le causaría un perjuicio que afectaría en su prestigio personal y crediticio de la persona jurídica participante

#### 4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE en calidad de persona jurídica participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-620 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado "**GUAMOTE ESTÉREO AYLLUKUNAPAK SHIMI'**, Frecuencia 90.9 MHz, Área de Operación Zonal FH001-2; Estación Matriz, Frecuencia 90.9 MHz, Área de Operación Zonal FH001-1; Estación Repetidora 1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0432 de 17 de julio de 2020, en el cual concluyó: "Considerando el numeral 2.2. **"Requisitos que debe cumplir el solicitante"** de las "BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.:"

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-286 de 10 de febrero de 2020, el mismo que concluye: "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación e información del presente informe la FUNDACIÓN ACCION INTEGRAL GUAMOTE, se encontraría incursa(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 5, "Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público\_ ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS**), del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases" (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **"1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** de las citadas Bases."

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00149 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

**“ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar al contenido del *Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-286 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes.*

**ARTICULO DOS-** Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE ASEDIOS DE COMAVICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA FOTENCIA" la solicitud Nro. ARCOILL-PAF-2020-500 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante **FUNDACIÓN INTEGRAL GUAMOTE** en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. específicamente en la siguiente Inhabilidad número 5 Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en **mora** o está **impedida** de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público. (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora se consideran inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y **El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS (...)"** "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS incurriendo en la causal de **descalificación** establecida en el literal e) Cuando se identifique que la persona natural o Jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, Incurran en alguna de las **inhabilidades y prohibiciones** establecidas en al punto 1.4 de estas bases;)." numeral 1.7. "**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** de las citadas bases. (...)".

(...).

Presentado el presente Recurso de Apelación, la recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0149 de 10 de febrero de 2021, adolece de vicios que producen nulidad de pleno derecho y que no son susceptibles de convalidación, ya que viola la Constitución y la Ley en los artículos 16 numeral 3 de la Carta Magna y el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, puesto que el recurrente no se hallaría incurso en las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece las Inhabilidades y Prohibiciones para los participantes dentro del proceso público competitivo.

Como prueba actuada dentro del proceso consta el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-286 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, en la que se verifica que la **CORPORACIÓN FAVORITA C.A** con RUC 1790016919001, de la cual la **FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE**, forma parte en calidad de accionista, mantenía obligaciones patronales en mora por el valor de USD 1.015.32, información verificada el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales de esa fecha.



### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) **WRIGHT DURAN BALLEN RONALD OWEN**, representante legal de la empresa **CORPORACION FAVORITA C.A.** con RUC Nro. 1790016919001 y dirección **AMAGUANÁ, AV. GENERAL ENRIQUEZ S/N . S/N. COTOGCHOA. CENTRO DISTRIBUCION.**, Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de **USD 1.015.32**; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encuentren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-286 de 11 de noviembre de 2020  
actualizado al 10 de febrero de 2021)

Así mismo de la revisión de información que proporciona la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador se verifica que la **FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE**, participante en el Proceso Público Competitivo, forma parte en calidad de accionista de la **CORPORACIÓN FAVORITA C.A** con RUC 1790016919001, con un total de capital social de \$ 46.234, tal como consta detallado en el siguiente detalle:



### REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

#### SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA

|  |                           |
|--|---------------------------|
| No. de Expediente:                             | 384                       |
| No. de RUC de la Compañía:                     | 1790016919001             |
| Nombre de la Compañía:                         | CORPORACION FAVORITA C.A. |
| Situación Legal:                               | ACTIVA                    |
| Disposición judicial que afecta a la compañía: | NINGUNA                   |

|    |               |                              |         |          |                           |   |
|----|---------------|------------------------------|---------|----------|---------------------------|---|
| 37 | 1722040290    | ACARO MAZA ANGEL GEOVANNY    | ECUADOR | NACIONAL | \$ 118 <sup>0000</sup>    | N |
| 38 | 1105110744    | ACARO PAZ GIOVANNY PAULINO   | ECUADOR | NACIONAL | \$ 732 <sup>0000</sup>    | N |
| 39 | 0691709523001 | ACCION INTEGRAL GUAMOTE      | ECUADOR | NACIONAL | \$ 46.234 <sup>0000</sup> | N |
| 40 | 1792050723001 | ACCION MISIONERA FRANCISCANA | ECUADOR | NACIONAL | \$ 41.151 <sup>0000</sup> | N |
| 41 | 0917960569    | ACEBO PLAZA CARLOS HUMBERTO  | ECUADOR | NACIONAL | \$ 593 <sup>0000</sup>    | N |

Es decir que la persona jurídica participante la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE, es accionista de una compañía que mantenía obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a esa fecha.

Que de la información que remite el recurrente como prueba a su favor consta el comprobante de pago No. 000000132231067, mediante el cual la CORPORACION FAVORITA cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, por el valor de 435.195,76; y el comprobante de pago 000000132231115 mediante el cual la CORPORACION FAVORITA cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, por el valor de 408.877,03, valores que difieren con el valor señalado en el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales por USD 1.015.32.

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
CORPORACION FAVORITA C.A.

febrero 26 del 2021 13:11

WRIGHT DURAN BALLEN RONALD OWEN

**COMPROBANTE DE PAGO**

(CANCELADO: (2020-08-14))  
(BANCO DE LA PRODUCCION S.A. PRODUBANCO)

No. Comprobante: 0000000132231067

|                                       |   |                            |            |
|---------------------------------------|---|----------------------------|------------|
| Concepto:                             | PAGO DE PLANILLAS - NORMALES,                         | Emitted en:                | 2020-08-12 |
| No. RUC / REGISTRO:                   | 1790016919001 - 0001                                  | Fecha de Vigencia de Pago: | 2020-08-17 |
| Nombre / Razón Social / Organización: | CORPORACION FAVORITA C.A. - CORPORACION FAVORITA C.A. |                            |            |
| Periodo de Pago:                      | 2020 - 07   |                            |            |
| Forma de pago:                        | Fondos propios  |                            |            |
| Observación:                          |   |                            |            |

| Valor                          |           |
|--------------------------------|-----------|
| Intereses por mora (+)         | 0.00      |
| Seguro Salud Tiempo Parcial(+) | 0.00      |
| Honorarios Abogado(+)          | 0.00      |
| Gastos Administrativos(+)      | 0.00      |
| Subtotal(=)                    | 435195.76 |
| Notas de Crédito(-)            | 5565.10   |
| Total(=)                       | 429630.66 |

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
CORPORACION FAVORITA C.A.

febrero 26 del 2021 13:12

WRIGHT DURAN BALLEN RONALD OWEN

**COMPROBANTE DE PAGO**

(CANCELADO: (2020-08-14))  
(BANCO DE LA PRODUCCION S.A. PRODUBANCO)

No. Comprobante: 0000000132231115

|                                       |  |                            |            |
|---------------------------------------|--|----------------------------|------------|
| Concepto:                             | PAGO DE PLANILLAS - AJUSTES,                         | Emitted en:                | 2020-08-12 |
| No. RUC / REGISTRO:                   | 1790016919001 - 0001                                 | Fecha de Vigencia de Pago: | 2020-08-17 |
| Nombre / Razón Social / Organización: | CORPORACION FAVORITA C.A. - CORPORACION FAVORITA C.A |                            |            |
| Periodo de Pago:                      | 2020 - 07  |                            |            |
| Forma de pago:                        | Fondos propios                                       |                            |            |
| Observación:                          |  |                            |            |

| Valor                          |           |
|--------------------------------|-----------|
| Intereses por mora (+)         | 0.00      |
| Seguro Salud Tiempo Parcial(+) | 0.00      |
| Honorarios Abogado(+)          | 0.00      |
| Gastos Administrativos(+)      | 0.00      |
| Subtotal(=)                    | 408877.03 |
| Notas de Crédito(-)            | 0.00      |
| Total(=)                       | 408877.03 |

(Documentos anexos al escrito de interposición del recurso)

En base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, y los que constan dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-620 se advierte lo siguiente:

- Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del presente recurso, la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE, con RUC 0691709523001 participa dentro del proceso público competitivo, en calidad de persona jurídica.
- Que la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada a fecha 10 de febrero de 2021 formaba parte de la CORPORACION FAVORITA., con RUC 1790016919001 en calidad de accionista, concluyendo que mantiene participaciones con una entidad que mantiene obligaciones pendientes de pago instituciones del estado ecuatoriano, tal como se evidenció en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-286 actualizado a 10 de febrero de 2021, al verificarse la información del IESS.

3. Que la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE al formar parte de la **CORPORACION FAVORITA**, con RUC **1790016919001** en calidad accionista, al mantener acciones en una institución que mantenía obligaciones pendientes con el estado, se encuentra incursa en la inhabilidad detallada en el numeral 1.4. número 5 de las bases del concurso público de adjudicación de frecuencias.
4. Que las pruebas aportadas en especiales a los comprobantes de pago difieren en cuanto a montos de la obligación detallada en el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales de fecha 10 de febrero de 2021, correspondiente a obligaciones distintas, por lo que no se desvirtúa la descalificación de la participante.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

*“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Inhabilidades:*

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

#### “1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las

personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

**5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

*La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:*

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases..." (lo subrayo)*

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: *"Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes..."* (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

En el presente caso consta el resultado de la verificación realizada en el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por el IESS, que, a la fecha de verificación refleja que la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE., consta como socio de la **CORPORACION FAVORITA**, misma que mantenía obligaciones patronales en mora y conforme la información proporcionada por el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se comprueba que el participante en calidad de persona jurídica incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 5 de las Bases del concurso.

Con los documentos aportados en el presente recurso se comprueba que el participante en calidad de persona jurídica incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4 de las Bases del concurso **número 5**, en cuanto a mantener acciones o participaciones en compañías que mantengan obligaciones pendientes con instituciones, organismos y entidades del sector público.

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, ha garantizado los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo además de la prueba actuada dentro del presente recurso. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE persona jurídica participante en el proceso público competitivo, tiene inhabilidad señalada en cuanto **a quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público**, considerando que en el presente caso el participante figura en calidad de socio de la **CORPORACION FAVORITA** compañía que mantenía obligaciones pendiente de pago, siendo este el motivo por el cual se le descalifica. (Énfasis Agregado)

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0149 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0286 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-134 de 09 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### “V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias...” (Énfasis Agregado), que en el presente caso el participante corresponde a una persona jurídica, que mantiene acciones o en una compañía que mantenía prohibiciones para contratar con el estado;*

3.- *De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0149 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0286 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que la participante la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE en calidad de persona jurídica participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, forma parte en calidad de*

socio de la **CORPORACION FAVORITA** obligaciones patronales en mora con el IESS, por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas el numeral 1.4 INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, número 5 de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.

4. Que de la información que remite el recurrente como prueba a su favor consta el comprobante de pago No. 000000132231067, mediante el cual la **CORPORACION FAVORITA** cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, por el valor de 435.195,76; y el comprobante de pago 000000132231115 mediante el cual la **CORPORACION FAVORITA** cancela sus obligaciones correspondientes al mes de julio de 2020, por el valor de 408.877,03, montos que difieren con el valor señalado en el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales por USD 1.015.32, lo cual no desvirtúa la descalificación de la participante.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0149 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-134 de 09 de julio de 2021 emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Moscoso Cajas Edwin René, representante legal de la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE persona jurídica participante, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0149 de fecha 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0149 de fecha 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-286 de 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Moscoso Cajas Edwin René, representante legal de la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Moscoso Cajas Edwin René, representante legal de la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL GUAMOTE persona jurídica

participante en el correo electrónico [plucasgonate@gmail.com](mailto:plucasgonate@gmail.com) y [victoraugesto94@hotmail.com](mailto:victoraugesto94@hotmail.com); direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 15 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR:  | REVISADO POR:   |
|---|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por:<br/><b>DANIEL<br/>FERNANDO<br/>NAVAS SILVA</b><br/>Ab. Daniel Navas Silva<br/>SERVIDOR PÚBLICO</p> | Dra. Adriana Ocampo Carbo<br>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES |